

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N°18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE CONTROL DEL CONSUMO DE DROGAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE INDICA; y 2) MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA, Y LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO

Boletines N°16.489-06 y 16.539-06, Refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su informe, recaído en los proyectos de ley individualizados en el epígrafe, de origen en sendas mociones: de la diputada señora Paula Labra (boletín N°16.489-06), y de las diputadas señoras Yovana Ahumada y Pamela Jiles (A) (boletín N°16.539-06), que cumplen su primer trámite constitucional y reglamentario.

Accediendo a una solicitud de la Comisión, la Sala, en sesión del 29 de julio de 2024, resolvió fusionar ambos proyectos de ley (oficio N°19.698).

Con motivo del tratamiento de este proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Diputada señora Pamela Jiles, autora del proyecto contenido en el boletín N°16.539-06; y 2) Contralora General de la República (S), señora Dorothy Pérez.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) **La idea matriz del proyecto** es incluir al Presidente de la República y los parlamentarios dentro de las autoridades que deben estar sujetas al control de consumo de drogas, junto con establecer para las autoridades que se indican (parlamentarios, ministros, subsecretarios, gobernadores regionales, alcaldes, etc.) la obligación de acompañar un examen médico, realizado en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales, en base a una muestra de cabello, y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.

2) Normas de quorum especial

Las siguientes normas **son de quorum orgánico constitucional**: Los artículos 1, 3, 4 y 5, según el artículo 38 de la Constitución Política y, además, en el caso de los artículos 3, 4 y 5, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N°433, considerando 16.

Por tratarse de normas que modifican leyes distintas, y que se aplican a autoridades diferentes, son autónomas.

3) Trámite de Hacienda



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6680052BCA387B6B

No requiere.

4) **La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo (Presidente). Se abstuvo el diputado señor Gonzalo Winter.

5) Reservas de constitucionalidad

El **diputado señor Matías Ramírez formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto**, por estimar que implica una reforma constitucional, al establecer requisitos para postular a los cargos de Presidente de la República y parlamentario, que están consagrados en la Carta Fundamental. Además, la realización del examen de cabello que contempla la norma implica un gasto elevado y restringe el derecho de postular libremente a un cargo público. En tal virtud, se establece una discriminación, vulnerándose el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y también el Pacto de San José de Costa Rica.

6) Se designó **Diputado Informante al señor JUAN FUENZALIDA.**

II.- ANTECEDENTES

Moción de la diputada señora Paula Labra (boletín N°16.489-06)

El consumo de drogas es una problemática actual tanto a nivel mundial como nacional. El año 2019, según el Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas, elaborado por la OEA, Chile fue el país latinoamericano con mayor consumo de drogas en la región, siendo la cocaína la sustancia prevaleciente¹.

Como es de público conocimiento, el consumo de sustancias ilícitas trae aparejado severos daños neuronales y físicos que, entre muchas otras consecuencias, afectan las actividades cognitivas del ser humano, disminuyendo la productividad laboral y aumentando el absentismo, incapacidad y mal ambiente en el trabajo².

Por este motivo, se deben impulsar medidas que permitan controlar eficientemente el consumo de drogas en la administración pública, para resguardar el principio de probidad y asegurar la eficiencia en la labor gubernamental, considerando el alto nivel de responsabilidad que tienen las autoridades políticas en la gestión y dirección del país. En ese orden de ideas, por una parte surge la necesidad de incluir en los test de drogas a autoridades que hoy están exentas de ello, como el Presidente de la República. Y, por otra parte, urge precisar la frecuencia con la que se deben realizar los procedimientos de control de drogas a las autoridades para evitar la evasión de dicha obligación.

Actualmente, la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contiene una regulación sobre el consumo de drogas para ciertas autoridades de la administración pública. Por una parte, el artículo 40 del mencionado cuerpo legal dispone, en su inciso segundo, que:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 55 bis, dispone lo siguiente:

“No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

En relación a este último supuesto, por mandato del artículo 61 de la ley de Bases, el decreto N° 1215, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la Administración del Estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la ley N° 18.575. Sin embargo, el mencionado reglamento solo regula el procedimiento de control de drogas para las autoridades enunciadas en el artículo 55 bis de la ley de bases, excluyendo a los Ministros de Estado.

A raíz de lo anterior, se pueden detectar los siguientes problemas:

1. Para el caso de los Ministros de Estado, solo se contempla en la ley la prohibición de ejercer dicha función a aquellas personas que sean dependientes de sustancias ilícitas y que no puedan justificarlo en un tratamiento médico. Sin embargo, no existe una reglamentación sobre el control periódico del consumo de drogas durante el ejercicio del cargo, ya que el procedimiento contenido en el mencionado reglamento solo es aplicable a las autoridades enunciadas en el artículo 55 bis de la ley de bases, esto es, subsecretarios, jefes superiores de servicio y directivos superiores de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente. De esta manera, en la actualidad los Ministros de Estado solo deben acreditar que no son consumidores de sustancias ilícitas al momento de asumir el cargo, mediante una declaración jurada.

2. Ni en la ley ni en el reglamento se establece la frecuencia con la que se deben realizar los exámenes de drogas a las autoridades mencionadas, por lo que, en la práctica, es difícil controlar el cumplimiento de dicha obligación, existiendo incluso la posibilidad de que estos procedimientos no se practiquen.

Finalmente, cabe considerar que en la legislación actual no se contemplan normas para que el Presidente de la República se someta a un control de drogas en el ejercicio de sus funciones, por lo que urge incluirlo en dicha obligación. Esto, en atención a la gran responsabilidad que atañe a la máxima autoridad del país en la dirección y representación de todos los chilenos. Además, cabe considerar que, con el propósito de asegurar el respeto al principio de probidad, paulatinamente se ha ido incorporando a más autoridades en esta práctica, tal como sucedió con el control de drogas de los

miembros de la Cámara de Diputados, por lo que es del todo coherente aplicar el mismo criterio al jefe de Estado y de Gobierno.

Moción de las diputadas señoras Yovana Ahumada y Pamela Jiles (boletín N° 16.539-06)

El avance del narcotráfico tiene a la sociedad sumida en una profunda crisis que afecta a los ciudadanos desde diversas perspectivas y que requiere de la adopción de medidas urgentes que se deben implementar con un enfoque transversal para combatir su avance y la degradación social que ello implica. Este flagelo afecta directamente la calidad de vida y el bienestar de las personas, especialmente en materia de seguridad, dada la cadena de ilícitos y delincuencia de la que se vale el narcotráfico para concretar su fin. Por ello, las autoridades deben abstenerse del consumo de drogas de forma absoluta, no solo por la importancia de garantizar un ejercicio eficaz y competente de la función pública, sino también por el imperativo de actuar conforme a la probidad exigida para el cargo y la nula relación que debe existir con organizaciones criminales, en cualquiera de las etapas de su cadena delictiva.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) Discusión en general

En este trámite la Comisión recibió a las siguientes personas:

- 1) **Diputada señora Pamela Jiles**, autora de uno de los proyectos de ley en mención (boletín N°16.539-06), quien efectuó los siguientes planteamientos.

El proyecto fue presentado bajo la convicción de que, si el Presidente de la República es drogadicto, es imposible que pueda combatir el narcotráfico que afecta a todo el país, puesto que estaría “secuestrado” por esas bandas.

Acotó que, para cualquiera que conozca y haya estudiado el comportamiento del crimen organizado con un mínimo de profundidad, sabe que la situación se repite en todas las partes del mundo, y lo que hacen las bandas de narcotráfico es permear los territorios y los niveles superiores de la sociedad, corrompiendo a las máximas autoridades por distintas vías: amenazas, asesinatos de autoridades públicas para atemorizarlas (nivel al que, estimó, estamos cercanos), convirtiendo a esas autoridades en consumidoras de drogas, etc. Cuando esto último ocurre, las autoridades en cuestión quedan prisioneras de las bandas de narcotráfico y la consecuencia es que no generarán políticas públicas efectivas para terminar con ellas, sino que, por el contrario, serán útiles al objetivo social de esas bandas: la penetración social para lograr la mayor cantidad de consumo de drogas.

Por otra parte, hizo presente que cuando se presentó este proyecto de ley se invitó al gobierno del presidente Boric, pensando que sería el principal interesado en que este se tramitara prontamente. Sin embargo, manifestó no haber tenido respuesta del Ejecutivo respecto de esta propuesta en los siete meses transcurridos desde entonces.

En términos generales, el proyecto modifica la ley N°20.000 y otros cuerpos legales, disponiendo que “No podrá ser candidato a presidente de la República, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en base a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.”.

Al respecto, hizo notar que la forma de control que se propone es un examen de pelo. Esto, pues de acuerdo con experiencias recientes algunas autoridades de gobierno se han sometido a exámenes de orina que lo único que acreditan es que esa persona no fue consumidora las 48 horas antes del examen, lo que ciertamente no sirve para acreditar que la autoridad en cuestión no es drogadicta. Lo que se propone, por tanto, son exámenes permanentes cuando una persona va a postular como candidato, y exámenes periódicos de pelo cuando la persona es una autoridad, con un resultado público, de manera que la sociedad pueda conocer si sus autoridades son o no drogadictas, teniendo el derecho de hacer un juicio político respecto de esa situación, cuestión que hoy día no ocurre.

Agregó que hay instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas, y una gran cantidad de instituciones privadas o empresas (en la minería, por ejemplo) donde periódicamente se practican test de drogas a sus trabajadores.

Concluida la exposición de la diputada señora Jiles, el **diputado señor Fuenzalida** opinó que este proyecto de ley es muy necesario si se quiere combatir el crimen organizado. Es de toda lógica que quienes ejercen cargos públicos tengan la obligación de hacerse el test de drogas.

Por otra parte, recordó que en el período legislativo anterior se tramitó en la Comisión de Constitución un proyecto de ley donde se incorporaron estas normas, las cuales fueron aprobadas por la Cámara, pero luego en el Senado fueron rechazadas o retiradas.

El **diputado señor Becker** consideró que este proyecto de ley es lógico, pues si las autoridades son consumidoras de drogas será muy difícil que puedan actuar contra quienes promueven el narcotráfico.

Respondiendo a una consulta del diputado señor Fuenzalida, la **diputada señora Jiles** hizo presente que desde el año 2018, en su posición de miembro titular de la Comisión de Constitución, se ha preocupado del combate efectivo a la delincuencia y, particularmente, al narcotráfico. En ese espíritu, presentó indicaciones a un mensaje del expresidente Piñera sobre técnicas efectivas de combate a la delincuencia, en el sentido de exigir narco test a todas las autoridades públicas, incluido el presidente de la República. Esas indicaciones fueron rechazadas por los diputados miembros del Frente Amplio (partido al que ella pertenecía en ese momento), del Partido Comunista y del Socialismo Democrático. Sin perjuicio de lo anterior, finalmente esas indicaciones fueron aprobadas tanto en la Comisión de Constitución como en la Cámara, pero en virtud de un acuerdo entre el Socialismo Democrático actual y un senador de Renovación Nacional, quien en ese momento dirigía ese partido, las referidas indicaciones “se cayeron” en el Senado por una votación mínima. Al respecto, señaló que cabe preguntarse cuál era el propósito de esos sectores políticos para

que esta normativa se rechazara, cuando parece del todo evidente que las autoridades públicas debieran ser las primeras interesadas en transparentar situaciones de esta naturaleza frente a la ciudadanía.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** opinó que el proyecto de ley es de sentido común, pues sin consumidores no hay narcotráfico. Ahora bien, hay medidas paralelas que también deben adoptarse, como lo relativo al levantamiento del secreto bancario y otras para desbaratar la ruta del dinero.

Enfaticó que, a su juicio, una persona que consume drogas no es apta para ser autoridad, y por un tema de transparencia la ciudadanía tiene derecho de acceder a esa información. Finalmente, hizo presente que, cuando inició su período parlamentario, se practicó voluntariamente un examen de pelo para este efecto, y así debieran hacerlo todas las autoridades, en forma periódica.

El **diputado señor Matías Ramírez** manifestó estar de acuerdo con el hecho de que las autoridades públicas deban realizarse ciertos controles respecto a consumos problemáticos que podrían generar distorsión respecto a las decisiones que les corresponde adoptar. Sin embargo, hizo hincapié en la necesidad de abordar otras aristas de interés en este debate.

Tarapacá, por ejemplo, es una región que durante muchos años ha sido golpeada por el consumo problemático de drogas de sus habitantes, particularmente de pasta base, siendo conocidos los estragos y complejidades que ello causa en las familias y su entorno. Por tanto, cuando alguien se plantea como bandera de lucha perseguir al crimen organizado o al narcotráfico, debe ponerse sobre la palestra la forma en que otros países lo han hecho. Al respecto, aseveró que cuando las políticas se han enfocado en perseguir a los consumidores, todas ellas han fracasado. No se trata de justificar el consumo, aclaró, sino de lograr realmente el efecto de limitar el consumo problemático de alguna droga, sea esta legal o ilegal.

Ejemplificando con el caso de Pablo Escobar, sostuvo que si le hubiese practicado un examen de pelo cuando llegó al Congreso colombiano, quizá este hubiese resultado negativo, siendo que era el zar de las drogas. Por tanto, debe pensarse también en otras herramientas como, por ejemplo, el levantamiento del secreto bancario, mejorar las declaraciones de interés y patrimonio, regular de mejor manera los conflictos de interés, etc. Porque es más probable que el narcotráfico se ampare en autoridades que cumplen su labor de manera prístina y no en aquellos que puedan tener un consumo problemático.

En definitiva, instó a incorporar otras aristas en este debate público, y preocuparse también -sobre todo el Estado- de la situación de los consumidores como un tema de salud pública. En su región, por ejemplo, no existe un centro público de rehabilitación y reinserción para personas consumidoras de drogas. Lo que hay son centros privados, de un alto costo, siendo únicamente las familias de recursos quienes pueden acceder a ellos.

Finalmente, manifestó entender que esta no es la idea matriz del proyecto, pero quiso recalcar su preocupación por la forma en que se conduce el debate público en torno a esta materia. Agregó que en otros ámbitos donde existe este tipo de controles periódicos a sus funcionarios, como en el Poder Judicial, por ejemplo, además de esta medida en concreto se genera un tratamiento diverso: período de observación y tratamiento obligatorio para el funcionario, y recién después de un lapso se adopta una decisión sobre su continuidad o no. Es decir, el problema se aborda no pensando en una red de narcotráfico, sino como la situación de salud que constituye el consumo problemático de drogas, elemento que debe considerarse, porque este es un flagelo que afecta a miles de familias.

El **diputado señor Berger** consideró interesante la propuesta de este proyecto de ley. Mirando la experiencia latinoamericana, destacó que muchos países han introducido normas legales para combatir el narcotráfico.

Por otra parte, en la circunstancia que se está viviendo como país, consideró oportuna la moción, siendo una muy buena señal que las autoridades se sometan al examen que esta dispone.

En otra intervención, el **diputado señor Oyarzo (presidente)** opinó que sería interesante, a propósito de la discusión de este proyecto, analizar otros temas relacionados con el consumo de drogas, como los programas disponibles en el SENDA (Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol), información respecto de los centros de rehabilitación que existen, etc. Mas allá de las autoridades, coincidió en que también en la ciudadanía existe el problema del consumo de drogas, y muchos jóvenes están cayendo en este flagelo, cuestión que debe combatirse en el Parlamento de alguna forma.

El **diputado señor Meza** dijo que en el último tiempo la función pública ha sido puesta en tela de juicio por muchas razones, todas muy justificadas. Por tanto, esta sería una manera de contribuir a elevar la función pública de todas las autoridades.

La **diputada señora Jiles** recordó que el proyecto de ley incluye no solo al presidente de la República y a los diputados y senadores, sino que además a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales. Por último, hizo un llamado a los ciudadanos a estar muy atentos a cómo se vota este proyecto e, incluso, a las dificultades que se empiezan a vislumbrar antes de la votación, pues hay una trazabilidad que se puede hacer respecto de los sectores políticos y de los diputados, en particular.

2) Contralora General de la República (S), señora Dorothy Pérez

La mencionada autoridad realizó la siguiente exposición.

Textos legales modificados

- 1.- Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 2.- Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 3.- Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 4.- Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional; y
- 5.- Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Normativa

En el caso de la ley N°20.000, se incorpora el siguiente artículo:

“Artículo 67 bis. - No podrá ser candidato a Presidente, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde ni Concejales el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en base

a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.”.

Respecto de esta propuesta, hizo presente los siguientes comentarios:

1.- Aplica a los candidatos a Presidente, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal.

a) Tal vez debiera hacerse una mención genérica a “cargos de elección popular” (para evitar tener que modificar la ley cada vez que se cree un nuevo cargo de elección popular).

b) El contenido de esta propuesta se podría incorporar como una inhabilidad de ingreso a la Administración, las cuales ya están reguladas en el artículo 54 de la Ley General de Bases de la Administración (N°18.575), agregando una nueva letra d).

c) Se sugiere considerar incluir a los candidatos que, en su calidad de abogados, patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N°20.000 (similar a lo dispuesto en artículo 61 de ese texto legal). Puede preverse un plazo contado hacia atrás desde la fecha de inscripción de candidatura (uno o dos años, por ejemplo).

También podría pensarse en incluir a otras profesiones, por ejemplo los contadores, considerando la experiencia tanto nacional como internacional, y el hecho de que, cuando las organizaciones delictivas ya se encuentran en una segunda fase de instalación en los países, se proveen de una orgánica mayor, y ya no cuentan solo con un abogado que les patrocina sus causas, sino que reclutan a otros profesionales, como contadores e ingenieros, que tienen algún grado de especialidad y que contribuyen a consolidar esa organización delictual (ayudándolos a evadir impuestos, lavar activos o realizar otro tipo de actividades ilícitas).

En el caso de los abogados, el control y prueba se facilita toda vez que los tribunales de justicia remiten la lista de los abogados que han patrocinado causas de la ley N°20.000 a la Contraloría, lo que permite detectar esta situación al hacer el control de ingreso de los funcionarios a la Administración. En el caso de los contadores no se tendría este elemento, pero se podría avanzar en ello mediante la información que pueda proporcionar el Servicio de Impuestos Internos, organismo que registra quienes realizan la contabilidad de algunas organizaciones.

2.- Conducta: “el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales”.

Sobre el particular, advirtió que hay varios elementos que se deben considerar. Cuando se discutió en su oportunidad la Ley de Drogas, se tuvo a la vista la opinión de un experto que explicó cómo se calificaba la situación de dependencia, que “Es aquella enfermedad definida como tal de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud” (artículo 2° letra b) del decreto N°1.215, de 2006, del Ministerio del Interior).

Luego, la OMS describe la dependencia como un conjunto de fenómenos del comportamiento, cognitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de la sustancia en cuestión, entre los cuales se cuentan característicamente los siguientes: un poderoso deseo de tomar la

droga, un deterioro de la capacidad para autocontrolar el consumo de la misma, la persistencia del uso a pesar de consecuencias dañinas, una asignación de mayor prioridad a la utilización de la droga que a otras actividades y obligaciones, un aumento de la tolerancia a la droga y, a veces, un estado de abstinencia por dependencia física.

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que no es lo mismo un consumo repetitivo que una dependencia, porque esta última implica que ya no hay capacidad de abstenerse, además de las otras características que más arriba se señalan.

Por tanto, atendida la relevancia de los cargos a los que se postula, la autoridad contralora se preguntó si no sería pertinente establecer la inhabilidad para el “consumidor” y no solo para el “dependiente”, que supone un estadio superior de adicción.

3.- Excepción: “a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico”.

Al respecto, la contralora (s) se preguntó si es posible que en Chile un facultativo autorice el uso de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas declaradas “ilegales” por nuestro ordenamiento jurídico. Como la respuesta es negativa, tal vez habría que ponderar una redacción alternativa. En tal sentido, podría emplearse el término “sustancias controladas”.

4.- Obligaciones:

a) Prestar declaración jurada ante SERVEL que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad; y

b) Acompañar un examen médico en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el MINSAL y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.

Sobre el punto, hizo un llamado a evaluar cuál sería el plazo máximo de antigüedad del examen médico, a fin de que no se produzcan distorsiones.

En el caso de las leyes Nos 18.918, 18.575, 19.175 y 18.695, se regula lo siguiente:

1.- Autoridades.

a) Senadores y Diputados (ley N°18.918, artículo 5 bis).

b) Presidente de la República y Ministros de Estado (Ley N°18.575, artículos 40 y 40 bis).

c) Subsecretarios, Jefes Superiores de servicio y Directivos Superiores de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente (ley N°18.575, artículo 55 bis).

d) Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales (ley N°19.175, artículo 6°).

e) Gobernadores Regionales (ley N°19.175, artículo 23 bis).

f) Consejeros Regionales (ley N°19.175, artículo 31).

g) Alcaldes y Concejales (ley N°18.695, artículo 73 bis).

2.- Conductas.

No podrán ejercer los aludidos cargos quienes tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

3.- Obligaciones.

a) Prestar declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad; y

b) Acompañar un examen médico en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el MINSAL y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.

4.- Periodicidad del examen

a) Para los casos de Senadores, Diputados, Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales, el examen debe repetirse a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.

b) En el boletín N°16.489-06 se exige que el examen se repita semestralmente, en el caso del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefe Superior de Servicio y Directivo Superior.

c) Además, en los casos señalados en el numeral precedente, el proyecto establece que los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.

Al respecto, señaló lo siguiente:

- Se reiteran los comentarios formulados a propósito de los candidatos en lo que concierne a la dependencia, la posibilidad de justificación médica y la antigüedad del examen médico.

- Las regulaciones de la especie no determinan ante quién se presta la declaración jurada y se entrega el examen exigible en cada caso.

- A pesar de que se trata de proyectos diversos, no se advierten las razones por las cuales se prevé una diferencia de trato entre las distintas autoridades en lo tocante a la periodicidad del examen y a la publicidad de los mismos, por lo que se sugiere uniformar el criterio.

- Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la publicidad de los resultados de los exámenes, debe tenerse presente la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°4, en relación con el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales.

- Se propone incluir en el artículo 55 bis de la ley N°18.575 a aquellos servidores que ejerzan funciones decisorias, esto es, resolutivas, deliberativas y/o ejecutivas, o desarrollan tareas inherentes a la planificación, operación y/o control del órgano público respectivo -como ocurre, por ejemplo, con los Jefes de Departamento, Oficina o Unidad-, así como aquellos que influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones.

- Se sugiere considerar la posibilidad de que en ese mismo artículo se establezca, como regla general, la obligatoriedad de un examen periódico de orina respecto de todos los funcionarios de las entidades fiscalizadoras, en los términos descritos en el reglamento de la Ley de Drogas (aleatorios, imprevistos y reservados). Esto porque en caso de tener una dependencia, o incluso un consumo, el riesgo de que puedan ser cooptados por la vía de la entrega de drogas u otras circunstancias irregulares asociadas a la droga es muy alto.

Concluida la exposición de la contralora general de la República (S), el **diputado señor Winter** manifestó que el tema de la distinción entre el consumo reiterado y la dependencia es bastante relevante. Al respecto, señaló conocer dos tipos de justificaciones para proyectos de ley de esta naturaleza, a saber: a) procurar que las facultades mentales de las autoridades no estén alteradas en función del consumo de drogas, influyendo aquello en su toma de decisiones, y; b) quienes sostienen que la persona que consume droga la compra, y si es así de alguna manera estaría vinculada al mundo del narcotráfico.

En el primer caso, se requeriría conocer cuánto y cómo debe consumirse la droga para llegar a generar una alteración en las facultades mentales, y aquí cobra relevancia el tema de la dependencia a que se refería la señora contralora. Por el contrario, en el caso que el problema sea el vínculo del candidato o autoridad con el vendedor, bastaría la mera repetición del consumo para configurarse la hipótesis que interesa perseguir.

En otro orden de ideas, y admitiendo no tener aun una posición fija al respecto, destacó que la señora contralora ha puesto sobre la mesa un nuevo tema de discusión, que es mundial, y que tiene que ver con el vínculo de los abogados a las causas de la ley N°20.000. En los últimos 200 años se ha operado simplemente argumentando en base al derecho a la defensa, sin aplicar al que defiende ninguna de las características de su defendido. Sin embargo, en este caso, es complejo que quienes hacen las leyes para enfrentar al narcotráfico, vean en ese fenómeno no a su enemigo, sino que, literalmente, a su representado, o peor aún, a su fuente de ingresos. Sobre el particular, consideró que este es un tema que debe considerarse ante la nueva realidad del país y del continente.

El **diputado señor Meza** opinó que quien consume drogas está incapacitado moralmente para legislar respecto del narcotráfico, enfatizando que debe existir un mínimo de coherencia moral entre lo que se dice y lo que se hace.

En cuanto a la sugerencia de la señora contralora de considerar incluir en esta regulación a los candidatos que, en su calidad de abogados, patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la ley N°20.000; así como a otros profesionales que pudieran prestar servicios a bandas delictuales ligadas al narcotráfico, se preguntó si es posible establecer una inhabilidad de ese tipo si las asesorías -tanto jurídicas como contables, por ejemplo- fueran o parecieran totalmente legales. En definitiva, se trata de determinar hasta qué punto se puede colocar una “cortapisa” a alguien respecto de quien no existen condiciones para perseguirlo penalmente, o para vincularlo a una causa de narcotráfico.

Cerrando su intervención, y tomando las recomendaciones de la señora contralora, sostuvo que quizá el concepto más adecuado a plasmar en la ley sea el de “consumo habitual” (y actual) y no “dependencia”.

En relación con los comentarios efectuados, la **contralora general de la República (S)** enfatizó que, en la discusión de la ley N°20.000, específicamente respecto al artículo 55, en la Comisión de Constitución los expertos sostuvieron que el consumo habitual, ocasional o experimental no constituye un cuadro clínico, sino que solo es una descripción de consumo.

Respecto a la interrogante del diputado señor Meza, señaló que se debe hacer una distinción entre establecer una inhabilidad de ingreso y la posibilidad de ejercer una profesión u oficio. En efecto, es distinto impedir que las personas representen o patrocinen a personas que realicen actividades delictuales relacionadas al narcotráfico, con prohibirles que ingresen a la Administración. En el caso de los contadores, sería impresentable que una persona que ejerza como jefe de Administración y Finanzas de un servicio público

sea el contador de una empresa narco. A eso apunta la inhabilidad de ingreso. Ahora bien, si un contador cualquiera quiere trabajar libremente asesorando a ese tipo de empresas, ello no debería ser un problema. Pero, en ese caso, no debería poder ingresar a la Administración Pública ni ser candidato.

B) Votación en Particular

El proyecto consta de 5 artículos, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1 (boletín N°16.539-06)

Este incorpora el siguiente artículo 67 bis en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

“Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente, Senador, Diputado, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde ni Concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en base a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el artículo en referencia. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo y Musante; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Ramírez (Matías).

El **diputado señor Matías Ramírez** sostuvo que a través de este artículo se está introduciendo una modificación a la ley N° 20.000, en circunstancia de que, claramente, esta materia requiere de una reforma constitucional, al menos tratándose de los requisitos para postular a la Presidencia de la República.

En otro orden de ideas, estimó que la exigencia de practicarse un examen de drogas irroga gasto, por lo que no se podría estar discutiendo este proyecto originado en moción, salvo que el Ejecutivo lo respalde. De lo contrario, estaríamos frente a una inconstitucionalidad.

Artículo 2 (boletín N°16.539-06)

Este agrega el siguiente artículo 5 G en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5 G.- No podrá ser Diputado ni Senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra

afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el artículo en referencia. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo y Musante; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Ramírez (don Matías).

Por otra parte, también **se aprobó por simple mayoría** (5 a favor y 1 abstención), **una indicación** de los diputados señores Becker y Berger, que agrega a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Votaron a favor de dicha indicación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado (Cosme) y Oyarzo; en tanto que se abstuvo la diputada señora Astudillo.

El **diputado señor Becker** argumentó que es indispensable que las autoridades que deben tomar decisiones importantes para todo el país no tengan relación con drogas o estupefacientes, por lo que se manifestó a favor de este artículo.

En relación con el argumento esgrimido por el diputado señor Ramírez a propósito del artículo 1, opinó que si bien es cierto que el costo del examen puede ser excesivo para algunas personas, es muy probable que, al haber un aumento en la práctica del mismo, los propios laboratorios apliquen una disminución de su valor. También reparó en que, en el caso de los parlamentarios, el costo lo asume el Congreso, es decir, su realización es cubierta con recursos fiscales.

La **diputada señora Musante** coincidió con el diputado señor Ramírez en el sentido de que un proyecto de esta naturaleza podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley en materia de postulaciones. También es efectivo que si la realización de este examen se financia con recursos fiscales, el proyecto de ley estaría disponiendo de presupuesto fiscal, por lo que es extraño que haya sorteado el examen de admisibilidad. Lo anterior, más allá de que el proyecto de ley es correcto en su espíritu.

El **diputado señor Matías Ramírez** se manifestó de acuerdo en generar mayores y mejores controles respecto de quienes ejercen cargos públicos y eventualmente puedan tener un consumo problemático de drogas. Ahora bien, eso es distinto a vincular a esa persona a una red de narcotráfico, pues se trata de cuestiones diversas.

Por otro lado, insistió en el argumento de que la práctica del examen de cabello irroga gasto, recordando que cuando se instauró la exigencia para los parlamentarios, fue en el marco de una discusión en la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos. Lo anterior debe tenerse presente, más allá de las buenas intenciones de la iniciativa.

Respecto de la exigencia de acompañar un examen médico antes de asumir el cargo, ello también podría implicar una limitación para acceder al cargo de elección popular para el cual una persona fue electa, en caso de que no tenga los recursos para ello.

El **diputado señor Fuenzalida** opinó que se está incurriendo en un error conceptual en esta discusión, pues, a su juicio, el proyecto establece la obligación respecto de la persona que ejerce el cargo, y no indica que ello deba hacerse con recursos fiscales. Por tanto, se entiende que la obligación recae sobre la autoridad, y que debe asumirla con recursos propios. Por eso el proyecto fue declarado admisible por la Mesa de la Corporación.

En cuanto a la exigencia de practicarse el examen antes de asumir el cargo, recalcó que hoy la política tiene financiamiento público; por lo tanto, los partidos políticos tendrán que destinar parte de esos recursos para financiar los exámenes de aquellos candidatos que no lo puedan costear con sus recursos propios.

En la misma línea opinó el **diputado señor Becker**, acotando que lo más probable es que el costo de este examen se sume como uno más a los gastos de campaña de los candidatos.

El **diputado señor Bórquez** reparó en la necesidad de anticiparse a lo que exige la sociedad, recalcando que muchos candidatos a cargos de elección popular, por transparencia, se realizaron el test de drogas de manera voluntaria.

En una última intervención, el **diputado señor Matías Ramírez** subrayó que los partidos políticos ni siquiera controlan, en materia de corrupción, quién ingresa a un cargo público, por lo que si se va a fijar ese estándar -el que esto dependa del financiamiento de los partidos políticos-, entonces habría que modificar la ley que los rige, de tal manera que la normativa permita realmente generar un control por parte de los partidos. Por otro lado, recordó que en nuestro país también puede haber candidatos independientes, y que por lo tanto no dependen de ningún partido político.

Insistió en que no está en contra del espíritu del proyecto, pero reparó en que se debe legislar de manera adecuada y no solo para dar señales. La idea es que se apruebe una ley que efectivamente permita hacer un control respecto del consumo problemático de estupefacientes.

Finalmente, reiteró los mismos reparos hechos valer respecto del artículo 1 del proyecto.

La **diputada señora Joanna Pérez** reparó en que el examen que exige este proyecto de ley a los candidatos puede alcanzar un costo entre los 200 mil y los 700 mil pesos, haciendo presente que podría haber candidatos que no cuenten con esos recursos. En general, consideró este proyecto bien intencionado, pero solo como una mera manifestación de voluntad, porque caben dudas respecto de cómo se va a ejecutar en la práctica.

La **diputada señora Astudillo** se refirió a la corrupción que hay en nuestro país, a todo nivel de cargos (públicos y privados). En ese sentido, manifestó su preocupación en caso de que la elección del laboratorio sea libre y dependa de quien se tiene que practicar el examen, pues lo ideal sería que una entidad supervisara a los laboratorios y se estandarizara la práctica de ese examen. En términos generales, planteó también que el proyecto de ley es bienintencionado, pero requiere ser perfeccionado para que pueda aplicarse como corresponde. De lo contrario, no servirá para el propósito trazado.

Sobre la indicación complementaria del texto del artículo 5 G, el **diputado señor Berger** argumentó que no tiene ningún sentido practicarse este examen si luego sus resultados no podrán ser conocidos.

El **diputado señor Becker** consideró que es indispensable la transparencia en este tema, pues la comunidad requiere conocer esta información. Por ello, los resultados deben ser públicos, y quienes resulten

positivos tendrán que abandonar su cargo o no postular a ellos cuando corresponda.

Artículo 3 (boletín N°16.539-06)

Este modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración el Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL 1-19653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

N°1

El numeral 1 incide en el artículo 40 de la ley precitada, que en su texto vigente señala lo siguiente:

“Artículo 40.- Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Al respecto, se agrega la siguiente frase en el inciso segundo, luego de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

Fue aprobado por simple mayoría (5 a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado (Cosme) y Oyarzo; en tanto que se abstuvo la diputada señora Astudillo.

Por unanimidad (6) se aprobó una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Votaron la diputada señora Astudillo y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

N°2

Agrega el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.”.

Fue aprobado por unanimidad (5); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Votaron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

N°3

Modifica el artículo 55 bis de la ley en mención, que dice lo siguiente:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Al respecto, se intercala en el inciso segundo, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

Fue aprobado por unanimidad (4); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo.

Artículo 4 (boletín N°16.539-06)

Este artículo modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

N°1

Este incide en el artículo 6 de la ley en mención, que dice textualmente:

“Artículo 6°.- Para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá (letras a a e)):

No podrá ser delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”. (inciso segundo).

Se propone agregar el inciso segundo la siguiente frase luego de la palabra “inhabilidad”, y antes del punto final: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.”.

La modificación propuesta fue aprobada por unanimidad (4); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo.

N°2

Modifica el artículo 23 bis de la ley en referencia, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá (letras a) a f)):

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

La enmienda consiste en agregar en el inciso final del artículo en referencia, a continuación de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.”.

La modificación propuesta fue aprobada por unanimidad (4); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo.

N°3

Este incide en el artículo 31 de la ley en comento, que dice así:

“Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacentes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Se agrega en el inciso segundo, luego de la palabra “inhabilidad”, y antes del punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.”.

La modificación propuesta fue aprobada por unanimidad (4); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo.

Este modifica el artículo 73 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el DFL N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior, que dice así:

“Artículo 73.- Para ser elegido concejal se requiere (letras a) a e)):

No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”. (inciso segundo)

Se propone agregar el siguiente inciso final:

“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez año durante el ejercicio del cargo.”.

Fue aprobado por unanimidad (4); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Becker y Berger, que incorpora la siguiente frase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Participaron en la votación los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

1) Artículos rechazados:

-El nuevo artículo 40 bis a la ley N°18.575, propuesto incorporar por el proyecto contenido en el boletín N°16.489-06, por ser incompatible con el texto aprobado, y que dice lo siguiente:

“Artículo 40 bis.- El Presidente de la República y los Ministros de Estado deberán someterse, semestralmente, durante todo el período de ejercicio de sus funciones, a un control de consumo de drogas de conformidad a las normas que determine el reglamento. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

-El nuevo artículo 55 bis a la ley N°18.575, propuesto incorporar por el proyecto contenido en el boletín N°16.489-06, por ser incompatible con el texto aprobado, y que dice lo siguiente:

“Las autoridades a que se refiere este artículo, deberán someterse semestralmente, durante todo el período de ejercicio de sus funciones, a un control de consumo de drogas de conformidad con las normas

contenidas en el reglamento. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

2) Indicaciones rechazadas:

a) De la diputada señora Labra, por unanimidad (7), que proponía sustituir en el artículo 2 del proyecto contenido en el boletín N°16.539-06 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo.”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, los diputados y senadores se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este artículo.”.

b) De la diputada señora Labra, por la misma votación, que proponía reemplazar en el numeral 1 del artículo 3 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, los Ministros de Estado se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

c) De la diputada señora Labra, también por unanimidad (7), cuyo objeto era sustituir en el numeral 2 del artículo 3 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, los Ministros de Estado se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

d) De la diputada señora Labra, por la misma votación (7), y que proponía sustituir en el numeral 3 del artículo 3 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, las autoridades señaladas en este artículo se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

e) De la diputada señora Labra, por unanimidad (7), cuya finalidad era reemplazar en el numeral 1 del artículo 4 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, los delegados presidenciales se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

f) De la diputada señora Labra, por la misma votación (7), cuyo propósito era sustituir en el numeral 2 del artículo 4 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, el gobernador regional se someterá, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

g) De la misma señora diputada, por unanimidad (7), que proponía reemplazar en el numeral 3 del artículo 4 la expresión “y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”, por la frase “. Durante el ejercicio del cargo, el consejero regional se someterá, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso”.

h) De la diputada señora Labra, por unanimidad (7), cuyo fin era sustituir el nuevo inciso final del artículo 73 de la ley N°18.695, propuesto por el artículo 5 del proyecto, por el siguiente:

“Para asumir el cargo de alcalde o concejal, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello. Durante el ejercicio del cargo, las autoridades señaladas, se someterán, semestralmente, al examen de control de drogas a que se refiere este inciso.”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en el supuesto señalado en el epígrafe.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpórase el siguiente artículo 67 bis en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

“Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en base a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.”.

Artículo 2.- Incorpórase el siguiente artículo 5 G en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el DFL N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) En el artículo 40:

i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes a base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

3) En el artículo 55 bis:

i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) En el artículo 6:

i) Intercálese en el inciso segundo, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico

que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

2) En el artículo 23 bis:

i) Intercálase en el inciso final, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

ii) Incorpórase en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

3) En el artículo 31:

i) Intercálase en el inciso segundo, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo”.

ii) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Artículo 5.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 73 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el DFL N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes en base a una muestra de cabello y a lo menos una vez año durante el ejercicio del cargo. Los resultados serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 24 de julio; 7 de agosto; 3 y 11 de septiembre de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo (Presidente) y Matías Ramírez.

El diputado Leonardo Soto reemplazó a la diputada Danisa Astudillo; y el diputado Gonzalo Winter a la diputada Carolina Tello.

Sala de la Comisión, a 23 de septiembre de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión